



35
AÑOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

29 SEP 2015

“Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento”

1
001810

CM2 01 741

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM2 01 741, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental relacionadas con la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas solicitado por la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., con NIT 811.024.249-2, para beneficio del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, ubicado en la carrera 16 No. 7 - 105 del municipio de Girardota, Antioquia.
2. Que mediante Auto No. 001264 del 06 de mayo de 2013¹, se admitió la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., para beneficio del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, en los términos de la solicitud presentada; se declaró iniciado el trámite de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, y se ordenó la práctica de una visita técnica con el fin de verificar la viabilidad de dicho permiso.
3. Que dentro del expediente se registra la cancelación de la factura por servicios de evaluación del trámite ambiental mediante recibo de caja No. 74327 del 22 de mayo de 2013.
4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, evaluó la viabilidad técnica de la solicitud, lo que generó los Informes Técnicos Nos. 001082 del 18 de marzo, 003257

¹ Notificado personalmente el día 20 de mayo de 2013, al señor ALVARO CARVAJAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.348.073.





35
AÑOS

001810

2

del 21 de julio, ambos de 2014, y 002990 del 16 de julio de 2015, siendo de este último, que se precisa transcribir algunos de sus apartes:

"2. VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el 23 de junio del 2015, al **Parqueadero Girardota Plaza No.2, ubicada (sic) en la carrera 16 No.7-105, barrio Santa Ana, del municipio de Girardota** (...) Negrita fuera del texto original

A continuación se describen los aspectos de interés ambiental observados en la visita:

2.1 RECURSO AGUA (...)

A la empresa le prestan los servicios de acueducto (consumo doméstico) y alcantarillado Empresas Públicas de Medellín (área administrativa) (...)

AGUA RESIDUAL

En el Parqueadero Girardota Plaza No.2, las aguas residuales domésticas generadas en las oficinas del parqueadero (parte alta el predio) son conectadas a la red de alcantarillado EPM, sin embargo las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos y cafetería descargan a la quebrada La Sopera. Negrita fuera del texto original

Las aguas de lavado de vehículos, están provistas de un canal perimetral, conduciendo estas aguas a un sistema de pretratamiento que consiste en siete trampas de grasas, antes de descargar a través de un man hole a la quebrada La Sopera, en las coordenadas 6°22'36.52.4"N- 75°26'49.97"O; este vertimiento no cuenta con permiso, no obstante se dio inicio al mismo con el Auto 001264 del 6 de mayo de 2013.

En cuanto al mantenimiento del sistema se realiza con una frecuencia diaria por personal del parqueadero, recogen los lodos y almacenan, posteriormente disponen con la empresa ASCRUDOS (...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

A continuación se evalúa la información allegada por el usuario:

- Radicado 001811 del 29 de enero de 2015, por medio del cual allegan a la Entidad el informe de caracterización de aguas residuales.

A continuación se evalúan las caracterizaciones del agua residual proveniente del efluente realizado el 9 de enero de 2015:

Tabla 1. Datos generales de la caracterización (Información suministrada en el informe)

Características generales





35
AÑOS

001810

PURA VIDA

3

Características generales	
Razón social	Parqueadero Girardota Plaza No.2
Localización empresa	Barrio Santa Ana, del municipio de Girardota, carrera 16 No.7-105
Número de empleados	6
Turnos de trabajo	1
Días de funcionamiento/mes	26 días/mes
Descripción del proceso productivo y/o actividad generadora del vertimiento	Proviene del lavado de vehículos
Sistema de abasto	Concesión de aguas superficiales por un caudal de 0.042 l/s a captar del afloramiento sin nombre de la quebrada La Sopera.
Consumo de agua día muestreo	Se obtuvo un consumo de 5 m ³ /día
Producción asociada a la generación de las AR del día de la caracterización	98.33 l/seg
Producción asociada a la generación de las AR del año	No reportado
Porcentaje de producción del día de la caracterización	-
Cuerpo receptor	Quebrada La Sopera
Localización geográfica y altura del (los) punto(s) de vertimiento(s).	Ubica el punto del vertimiento del sistema en las coordenadas 6°22'34.27"N- 75°26'50.38"O
Sistema de tratamiento	Consiste en siete trampas de grasas
Toma de muestra	Señora Ana María Villegas Uribe
Análisis de muestra	Laboratorio ANALTEC S.A.S

(...) Concepto técnico:

Según lo establecido en el capítulo 9.1 de la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas, establecida por el IDEAM, el informe presentado no cumple con estos lineamientos, toda vez que la ingeniera encargada de tomar las muestras de la caracterización de AR no está acreditada por el IDEAM, para la medición de caudal, pH y temperatura, por lo que la medición realizada el 09 de enero de 2015, no se considera representativa, además dicha caracterización tiene las siguientes observaciones:

- No determinaron si el sistema de tratamiento cumple con los niveles establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en cuanto a las remociones de carga de DBO, sólidos suspendidos totales y grasas.
- No se tuvo en cuenta la descarga de las aguas de residuales domésticas generadas en la cafetería, las cuales vierten en el mismo punto donde llegan las aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.



35
AÑOS

001810

4

- El cuerpo receptor no se puede considerar como un alcantarillado combinado, por lo tanto se debe ceñir al cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.
- No se entiende por qué el usuario comparó los resultados de la caracterización con el Art.3° del Decreto 1074/97 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, de la ciudad de Bogotá
- El usuario establece un caudal de descarga actual de 98.33 l/s, donde el caudal establecido para verter es de 0.096 l/s, por la cual se ha requerido la evaluación de la situación.

(...) 4. CONCLUSIONES

El Parqueadero Girardota Plaza No.2, cuenta con el servicio de acueducto (consumo doméstico) y alcantarillado de EPM; además cuenta con una concesión de aguas superficiales de 0.042 l/s, proveniente de un afloramiento de la quebrada La Sopera. Negrita fuera del texto original

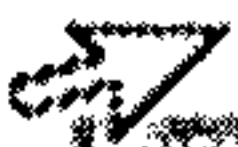
Las aguas residuales domésticas generadas en las oficinas del parqueadero (parte alta el predio) son conectadas a la red de alcantarillado EPM, sin embargo las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos y cafetería descargan a la quebrada La Sopera, el cual cuenta con un sistema de pretratamiento que consiste en siete trampas de grasas (...) Negrita fuera del texto original

El usuario presentó el informe de caracterización del agua residual, en cumplimiento del Auto 001264 del 6 de mayo de 2013, el cual no cumple con los lineamientos establecidos por la Entidad, toda vez que la ingeniera encargada de tomar las muestras de la caracterización de AR no está acreditada por el IDEAM, para la medición de caudal, pH y temperatura, por lo que la medición realizada el 09 de enero de 2015, no se considera representativa. Además el vertimiento del parqueadero Girardota está ubicado en zona urbana, por lo cual debe conectarse al sistema de alcantarillado del prestador del servicio (...)" Negrita fuera del texto original

5. Que el día 26 de mayo de la anualidad, se expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el que en sus artículos 3.1.1 y 3.1.2, reza:

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...)

Artículo 3.1.2 Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial."





35
AÑOS

001810

PURA VIDA

5

6. Que el numeral 5º, artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 Ibídem (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) consagra que, una vez proferido el informe técnico, producto de la visita técnica y de la evaluación de la información allegada para obtener el permiso de vertimiento, la autoridad ambiental expedirá un auto de trámite que declare reunida la información para decidir.
7. Que en cumplimiento del artículo acotado, esta Entidad profirió acto administrativo de trámite, mediante el cual se declara reunida toda la información para decidir acerca del trámite solicitado por la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., con NIT 811.024.249-2, para realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, a la Quebrada La Sopera, en un caudal (l/s) residual industrial 0,096, actividad que se realizará en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7 - 105 del municipio de Girardota, Antioquia.
8. Que la Ley 142 de 1994 *"por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 14.21, expresamente señala cuales son servicios públicos domiciliarios, a saber:

"14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo."
9. Que la precitada norma, en el párrafo del artículo 16, establece:

"Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básicos no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter"
10. Que así las cosas, cuando exista disponibilidad de servicio de alcantarillado –que por Ley siempre se debe presentar en el perímetro urbano-, es obligatorio vincularse como usuario, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, lo cual deberá ser determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos.



11. Que el Decreto 302 de 2000 "**Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado**", establece la obligación para quien solicite la prestación del servicio de acueducto, de pedir de manera simultánea, la conexión del servicio de alcantarillado, y a su vez la prohibición para la empresa prestadora del servicio público domiciliario, de la instalación del servicio de acueducto sin el servicio de alcantarillado (inciso 3° del artículo 4 del Decreto 302 de 2000).
12. Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano debe ser igual al perímetro de servicios públicos², y, en concordancia con ello, el Decreto 3050 del 2013, en su artículo 6° reza:

(...) "Artículo 6°. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud (...)"

13. Que en síntesis, la normatividad vigente consagra el deber del Estado de garantizar el saneamiento básico, obligación que en principio está en cabeza de cada Municipio, la cual se traslada al prestador del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado cuando éste asume la prestación del servicio, obligación que se garantiza cuando se asegure la prestación eficiente y oportuna a todos los habitantes ubicados en zona urbana, sin que sea potestativa la vinculación como usuario, y en ese sentido, los vertimientos directos a un cuerpo de agua que identifique el prestador del servicio, debe ser corregido por éste en coordinación con cada usuario.
14. Que de conformidad al informe técnico citado y a la normatividad transcrita, es claro que el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., con NIT 811.024.249-2, para realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas

² **Artículo 31°.- Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos.



35
AÑOS

001810

7

generadas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, a la Quebrada La Sopera, actividad que se realizará en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7 - 105 del municipio de Girardota, Antioquia, no puede otorgarse, toda vez que dicho establecimiento de comercio se encuentra dentro del perímetro urbano, aunado además al hecho, que de la visita, se pudo comprobar la factibilidad de conexión al sistema de alcantarillado público.

15. Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 3930), consagra que la autoridad ambiental con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, mediante resolución decidirá acerca del permiso de vertimiento.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia al Área Metropolitana para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud esta Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de Licencia Ambiental, autorizaciones, concesiones y permisos, entre otros.
17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitado por la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., con NIT 811.024.249-2, para realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, a la Quebrada La Sopera, en un caudal (l/s) residual industrial 0,096, en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 7 - 105 del municipio de Girardota, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. La sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, deberá abstenerse de manera inmediata de verter las aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Sopera.





001810

8

Artículo 2º. Indicar a la sociedad CARVAJAL Y CANO LTDA., con NIT 811.024.249-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO GIRADOTA PLAZA No. 2, que deberá abstenerse de verter aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Sopera, o a cualquier otro cuerpo de agua, so pena de adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 Ibídem, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Artículo 3º. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 0824 de 2006 (modificada por las Resoluciones Metropolitanas Nros 1210 de 2008, y 2390 de 2010), la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$76.941) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$26.507). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien este haya autorizado por escrito para recibir notificaciones o a su apoderado legalmente constituido, conforme al procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su





35
AÑOS

001810

9

notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011
Ibídem.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Mauricio Chaverra Monsalve
Abogado Contratista / Proyectó

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

